



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE DIANA MARCELA RUBIO OQUENDO, DAVID
RUBIO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE 500013333003 2017 00101 01

Será del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 97 al 103 del cuad. ppal.) contra el auto proferido el 23 de agosto de 2017 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y por medio de la cual se rechazó la demanda (fl. 96 del cuad. ppal.), si no fuera porque mediante escrito que antecede, allega documento manifestando desistir del recurso presentado (fl. 3 del cuaderno de 2ª instancia), por consiguiente, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del **C.G.P.** aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, respecto del desistimiento, señala:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. Él demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”.*

Adicionalmente, el artículo 316 del **C.G.P.**, aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado y negrilla del despacho)"

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir la decisión de segunda instancia (fl. 3 del cuaderno de 2ª instancia). De igual forma, se observa que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir conferida por los demandantes (fls. 8 al 13 del cuad. ppal.).

Adicional a ello, en relación con la condena en costas, el **CONSEJO DE ESTADO** – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C. P.: **GUILLERMO VARGAS AYALA**, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

"No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal

innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”.

Observa el Despacho, que sería del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 316 del **C.G.P.** condenar en costas a quien desistió, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del **C.G.P.**, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, “*solo habrá lugar a condena de costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”, razón por la cual, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, el apoderado de la parte demandante, radicó memorial días siguientes al arribo del proceso a este Tribunal evitando así un desgaste innecesario del aparato judicial, así que por las razones expuestas este Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y no condena en costas.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, no obstante, se advierte que dicho trámite deberá realizarse ante el juzgado de primera instancia, es decir, ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo anteriormente expuesto, el **DESPACHO**,

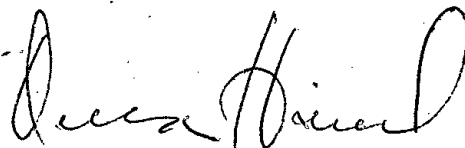
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento que el apoderado de la parte demandante hace del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de agosto de 2017, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: No condenar en **COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen, previa **DESANOTACION**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada